



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

Zambrano, (Bolívar) septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Ref. DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO MARTINEZ PORTO.
Rad. No. 2023-00016.

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial contra el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ PORTO.

II. ACTUACION PROCESAL:

Mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo de 2023, el Despacho observando que la demanda fue presentada con el lleno de requisitos legales, y que el título base de recaudo aportado reunía las exigencias de los artículos 422 y 709 del Código General del Proceso, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago, a cargo del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ PORTO, y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme lo solicitado e indicado en los pagarés N° 0042446100010686, N° 042446100010313 y 042446100010067 respectivamente.

La parte demandada CARLOS ALBERTO MARTINEZ PORTO, fue notificada por personalmente en fecha 2 de julio de 2023 y por aviso entregado el 5 de agosto de 2023, conforme lo consagran los artículos 291 y 292 del CGP., agotándose el término de traslado, sin que presentaran excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar, considera saludable el despacho hacer un control de legalidad sobre el proceso, el cual puede hacerse en cualquier tiempo, volviendo sobre el estudio del título que fue presentado por la parte ejecutante en la demanda como base de recaudo, y con base en el cual se dictó mandamiento de pago, a fin de evitar eventuales nulidades o ilegalidades, que pudiesen invalidar lo actuado.

El artículo 422 del Código General del proceso señala:

TITULOS EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, el artículo 709 del Código de Comercio a su tenor establece:

CONTENIDO DEL PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1) 1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) 2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) 3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) 4. *La forma de vencimiento.*

De conformidad con la normatividad antes transcrita, artículo 422 del C. G. P. y 709 del C. de C., observa el Despacho que los títulos base de recaudo presentados para el cobro cumplen con las exigencias allí señaladas, pues se trata de un título valor, pagaré, que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

De suerte que, es clara y expresa por cuanto se observa que el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ PORTO, se obligó a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las sumas de dineros contenidas en los pagarés N° 0042446100010686, N° 042446100010313 y 042446100010067.

Así las cosas, es del caso aplicar lo dispuesto en el inciso 2º artículo 440 del C.G.P., el cual consagra que, en el proceso ejecutivo,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo singular, seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ PORTO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada CARLOS ALBERTO MARTINEZ PORTO y en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$ 1.451.876,65). equivalente al 7%.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ**

Firmado Por:
Fabian Enrique Cotes Mozo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zambrano - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106a75c06e9f68bd05dc98723ff77eff34972491e724fa21c41b75d17f4d06f7**

Documento generado en 07/09/2023 05:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>